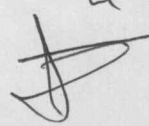


22 ENE 2021

Hora
9:10 a.m.
4-Folios


SEÑORES:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIAPAL DE MACHETA CUNDINAMARCA
E. S. D.**

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017-085

DEMANDANTE: GERARDINO SALAMANCA GOMEZ

DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO CARDENAS CAMELO Y OTROS

ISIDRO CASTRO ORJUELA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado judicial del señor GERARDINO SALALMANCA GOMEZ, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de RECONVENCION (PROCESO DIVISORIO), instaurada en el proceso de la referencia, por los señores JOHN ALEXANDER CAMELO AREVALO, SANDRA KATERINE CAMELO AREVALO y VICTOR ALBERTO CAMELO AREVALO, en su calidad de sucesores procesales del señor BERNARDINO CAMELO GOMEZ (Q.E.P.D.), en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1. Es cierto se trata del mismo bien inmueble objeto de la demanda de pertenencia instaurada por el señor GERARDINO SALAMANCA GOMEZ, en su calidad de poseedor.

AL HECHO 2. Es cierto. Solo que ni el señor BERNARDINO CAMELO GOMEZ ni sus hijos JOHN ALEXANDER CAMELO AREVALO, SANDRA KATERINE CAMELO AREVALO y VICTOR ALBERTO CAMELO AREVALO, jamás han tenido la posesión del predio identificado en el hecho primero de la demanda de reconvencción, por el contrario, dicha posesión la ha tenido el señor GERARDINO SALAMANCA GOMEZ, como señor y dueño desde noviembre de 2006, es decir desde antes de adquirir los derechos el señor BERNARIDINO CAMELO.

AL HECHO 3. Según las pruebas escriturarias, es cierto. Pero la posesión de todo el predio siempre la ha tenido el señor GERARDINO SALAMANCA GOMEZ, desde noviembre de 2006, de manera continua, publica, quieta, pacífica y transparente como señor y dueño.

AL HECHO 4. Es cierto. Advirtiendo que la posesión siempre la ha tenido el señor GERARDINO SALAMANCA GOMEZ y desde hace más de 14 años las

Handwritten notes in the top left corner, including the word "place" and some illegible scribbles.

personas que aparecen como titulares de derechos reales de dominio sobre la propiedad, jamás han tenido la posesión.

AL HECHO 5. Todas las mejoras y explotación económica ha sido por cuenta del señor GERARDINO SALAMANCA GOMEZ, desde hace más de 14 años continuos sin que hasta la fecha y durante los últimos doce años alguien le haya disputado dicha posesión.

AL HECHO 6. No me consta. Nos atenemos a las pruebas que se aporten al proceso.

AL HECHO 7. No es cierto. mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que ni el señor BERNADINO CAMELO GOMEZ ni sus hijos JOHN ALEXANDER CAMELO AREVALO, SANDRA KATERINE CAMELO AREVALO y VICTOR ALBERTO CAMELO AREVALO, hayan hecho o adelantado alguna gestión o diligencia ante autoridad competente para adelantar un supuesto arreglo divisorio sobre el bien objeto de la demanda, lo que si es cierto es que el señor BERNARDINO CAMELO GOMEZ, sabia de la posesión que tenía el señor GERARDINO SALAMANCA GOMEZ, sobre la totalidad del predio.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRETENSION 1. Me opongo rotundamente a la división material toda vez que la posesión del predio objeto de la demanda principal y la de reconvencción, la tiene desde hace más de 14 años el señor GERARDINO SALAMANCA GOMEZ, como señor y dueño y desconoce a todos los demandantes en reconvencción como poseedores.

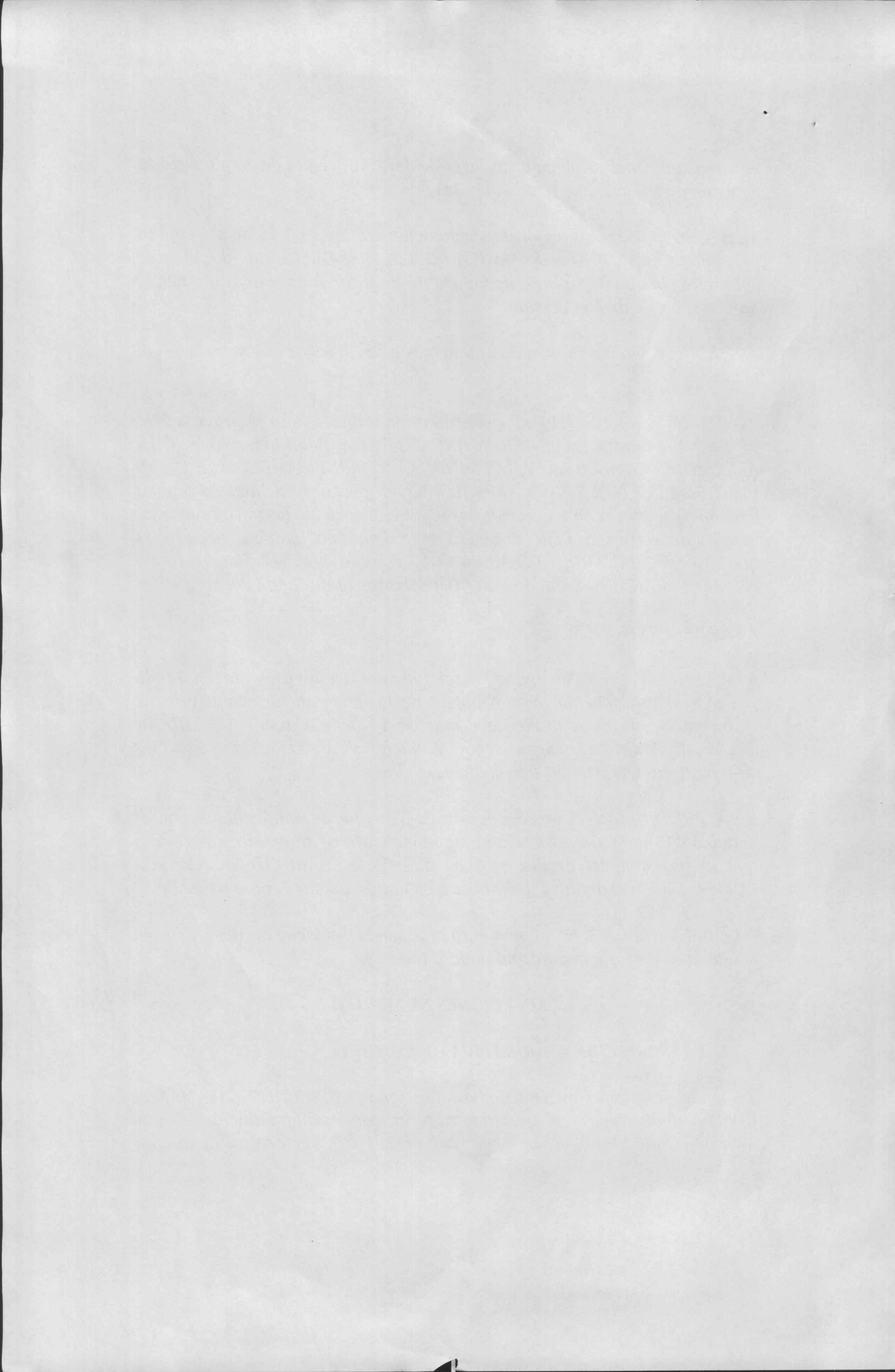
A LA PRETENSION 2. Me opongo, toda vez que de conformidad con el artículo 415 del C.G.P, NO existe ningún contrato de **tenencia** y se reitera que la posesión del predio la tiene el señor GERARDINO SALAMANCA GOMEZ de todo el predio y desconoce a cualquier persona como poseedor.

A LA PRETENSION 3. En su momento procesal el despacho decidirá sobre la condena en costas a favor de mi poderdante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1- PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta que mi poderdante señor GERARDINO SALAMANCA GOMEZ, tiene y ejerce la posesión material como señor y dueño sobre el bien objeto de litigio, desde noviembre de 2006, es decir antes de que los



demandantes en reconvención adquirieran las cutas partes y que para la época de adquisición los vendedores no les hicieron entrega real y material porque no tenían la posesión, tal y como se demostrara en este proceso y de conformidad con los artículos 2512 y ss del C.C, el poseedor de un bien inmueble puede adquirirlo por el transcurso del tiempo y cuando el titular de los derechos no ejerce ninguna clase de acción para recuperar su derecho, en consecuencia mi poderdante ha ejercido la posesión de la totalidad del predio desde noviembre de 2006, es decir por más de 14 años sin que haya sido notificado de alguna acción por los titulares de derechos con el fin de reivindicar el bien inmueble, lo que indica que a la luz de la ley 791 de 2002 artículo 2, el señor GERARDINO SALAMANCA GOMEZ, ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales para adquirir la totalidad del bien inmueble por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tales como que es la única persona que ha tenido la posesión por más de diez años, ha sido la única persona que ha explotado económicamente el predio como la siembras de maíz, arracacha, arveja y otros productos, lo ha cuidado de posibles invasores, ha pagado impuestos y la fecha ostenta la posesión.

Todas las pruebas documentales y las que se decreten en el transcurso del proceso, serán las que nos señalan la prescripción adquisitiva del dominio para lo cual solicito al despacho darle prosperidad a la presente excepción.

2- PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS ACCIONES JUDICIALES

Conforme al artículo 2535 del C.C, las acciones judiciales y los derechos ajenos y en concordancia con la excepción primera de este escrito, el solo transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones encaminadas a recuperar los derechos de la posesión para el caso que nos ocupa, los demandantes en reconvención ya les feneció el termino para interrumpir la posesión que tiene y ejerce sobre el predio el señor GERARDINO SALAMANCA GOMEZ, toda vez que los demandantes en reivindicación no iniciaron ninguna clase de acción en contra del poseedor dentro del término de los diez años contados desde el 23 de noviembre de 2006 cuando el señor SALAMANCA entro en posesión del inmueble, teniendo en cuenta que la ley 791 de 2002, establece como requisito para adquirir el predio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el termino de 10 años contados desde el momento de entrar en posesión y desde el 23 de noviembre de 2006, la posesión ejercida por el señor SALAMANCA, no ha sido interrumpida ni natural ni civilmente.

Sírvase señor juez darle prosperidad a la presente excepción.

